

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00252 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO DE JESUS NAVAEZ LONDOÑO
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	253

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede RECURSOS DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria) contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veinticinco (25) de abril de 2022 notificada por correo electrónico en la misma fecha; recurso instaurado en oportunidad por la parte demandada Policia Nacional el nueve (9) de mayo de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 16 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00209 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Janeth Grajales Corrales y Otros
Demandado:	-Municipio de Itagüí -Clínica Antioquia S.A -Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Llamadas en garantía	-Seguros Generales Suramericana S.A
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas• Reconoce personería
Auto interlocutorio	67

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas a los demandantes (archivo 03 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las entidades demandadas formularon varias excepciones, así:

5.1. CLÍNICA ANTIOQUIA S.A dentro del escrito de contestación formuló las excepciones de i) ausencia de culpa en la prestación del servicio médico, ii) la culpa en materia médica es probada, iii) obligación médica es de medio y no de resultado, iv) elementos del daño, v) indebida y exagerada tasación de perjuicios, vi) inexistencia de pérdida de oportunidad, vii) ausencia de nexo causal y viii) riesgo inherente (folios 145 a 153 del expediente físico)

5.2. MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, propuso como medios exceptivos los que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de nexo causal entre la presunta falla en el servicio y el daño (folios 167 a 171 del expediente físico).

5.3. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al contestar la demanda presentó la excepción que denominó i) falta de legitimación en la causa por pasiva (folios 291 a 296 del expediente físico).

5.4 SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A frente al llamamiento en garantía que le realizó la Clínica Antioquia S.A, presentó contestación al llamamiento el 30 de agosto de 2019, misma que se incorpora al expediente y de su revisión se encuentra que presentó las excepciones que denominó: i) ausencia de culpa o falla en el servicio, ii) inexistencia de nexo de causalidad, iii) tasación excesiva del perjuicio moral, iv) límite de valor asegurado, v) deducible (folios 24 a 27 del cuaderno I del llamamiento en garantía del expediente físico)

5.5 SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A frente al llamamiento en garantía que le realizó el Municipio de Itagüí, presentó contestación al llamamiento el 30 de agosto de 2019, misma que se incorpora al expediente y de su revisión se encuentra que presentó las excepciones que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) ausencia de culpa o de falla en el servicio, iii) inexistencia de nexo causalidad, iv) tasación excesiva del perjuicio moral, v) falta de cobertura, vi) límite de valor asegurado, v) deducible (folios 75 a 80 del cuaderno II del llamamiento en garantía del expediente físico).

5.6 Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda principal:

La parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, conforme se constata en el archivo 05 del expediente digital, indicando que no están llamadas a prosperar.

5.7. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Se debe recordar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. Así las cosas, de la revisión de las

excepciones formuladas sólo la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene la connotación de excepción previa y como tal se pasará a estudiar.

5.7.1 Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes³: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio.

Así entonces, analizados los argumentos de cada una de las entidades se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182^a del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 34 a 123 del expediente físico, incluidos los cd que obran a folios 97 y 123.

b) Documentales a exhortar:

-No se oficiará a la FISCALÍA 178 LOCAL DE ITAGÜÍ para que aporte copia íntegra y auténtica del expediente de la investigación penal con spoa 050016000206201646936, toda vez que dicha documentación fue aportada por los propios demandantes y reposa a folios 71 a 88 del expediente físico y adicionalmente, dichos documentos no aportarían elementos de juicio al proceso, ya que en el mismo no se está discutiendo la culpabilidad del conductor de la volqueta que es el procesado en dicho expediente.

-Se ordena oficiar al SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS Y SEGURIDAD para que certifique que entidad que entidad está a cargo del SIES 123, quien es el encargado de recibir las llamadas en la plataforma 123 y de tramitar y asignar a las diferentes entidades las solicitudes y requerimientos realizados por intermedio de la mencionada plataforma.

-No se accede a oficiar al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que certifique la existencia y representación legal del cuerpo de bomberos voluntarios de ese municipio, ya que la misma fue aportada por el municipio demandado con la contestación de la demanda y reposa a folios 289 a 290 del expediente.

Oposición a su decreto Clínica Antioquia S.A.

No se encuentra procedente la oposición presentada por la demandada Clínica Antioquia S.A de acuerdo a los argumentos expuestos frente al decreto de las pruebas mediante oficio a diferentes entidades, ya que de la revisión de las pruebas aportadas por los demandantes que reposan a folios 70 a 100 del expediente físico, se concluye que la parte demandante mediante derecho de petición solicitó la información y documentos a las entidades que pretende se oficie, tanto es así, que no se accedió a oficiar a la Fiscalía 178 de Itagüí, por reposar en el expediente las piezas procesales solicitadas, adicionalmente reposan respuestas del cuerpo de bomberos voluntarios de Itagüí y del jefe de grabaciones de la plataforma 123, sólo que no obtuvo la certificación de la entidad que está a cargo del SIES 123 y por eso el Despacho accedió a su decreto, pero denegó las demás. Adicionalmente considera el Despacho que dicha prueba es necesaria para resolver el presente proceso dado el caso que se llegare a fallar favorable a los intereses de los demandantes, para establecer su responsabilidad.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 29 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda tales como los hechos de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y sobre los perjuicios sufridos por los demandantes, se cita a las siguientes personas:

- FELIPE DE OSSA RESTREPO
- ALEJANDRO REYES ROJAS
- CARLOS ALBERTO LÓPEZ BERRIO
- JUAN CARLOS OSORIO
- NATALY RAVE MONCADA
- ASTRID NATALIA CASTAÑO RAMÍREZ
- CARLOS SANTIAGO MARTÍNEZ VOLKMAR

Los testigos Jacqueline Baena Álvarez, Liz Natalia Alarcón Ruiz, Cristina Ruiz Garces y Fredy Manuel Cubillos Lobo serán decretados como prueba conjunta con la demandada Clínica Antioquia S.A y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Los testigos Porfilio Londoño Medina y Dany Alberto Giraldo Piedrahita serán decretados como prueba conjunta con el Municipio de Itagüí y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Luego entonces, la parte interesada garantizará la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las

testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

Oposición a su decreto Clínica Antioquia S.A.

No se accede a la oposición presentada por la Clínica Antioquia S.A, toda vez que contrario a lo afirmado, si revisamos el escrito de demanda se encuentra que la parte demandante indicó que el objeto de las declaraciones era sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y en especial sobre los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los actores, e igualmente especificó frente a las personas que intervinieron en la atención de accidente, así como el traslado y atención médica del señor Javier Andrés Grajales Corrales que función cumplieron, justificando la necesidad de su declaración, mismo que si revisamos coinciden con los solicitados por la propia entidad y con los solicitados por el Municipio de Itagüí, es por ello que se decretaran como prueba conjunta.

d) Interrogatorio de parte:

La parte demandante solicita interrogatorio de parte a los señores Blanca Oliva Corrales García, Francisco Javier Grajales Ospina, Janeth Grajales Corrales y Nataly Zapata López, pero revisado el proceso estos ostentan la calidad de demandantes y en razón a ello, se le deniega la prueba por improcedente, toda vez que, como su nombre lo indica es interrogatorio de parte para hacérselo a la contraparte con la finalidad de obtener la confesión y no a sus poderdante para que relate los hechos que ya fueron aducidos en el escrito de demanda por el profesional del derecho que los representa.

Oposición a su decreto Clínica Antioquia S.A.

Con la anterior negación de la prueba solicitada, se resuelve la oposición presentada por la Clínica Antioquia S.A.

e) Pericial

Por considerarla útil, pertinente, conducente para el proceso y haberse presentado dentro de los términos procesales para incorporar prueba, se DECRETA de conformidad con el artículo 227 del CGP y los artículos 54 y siguientes de la Ley 2080 de 2021 como prueba pericial los dictámenes presentados por los demandantes, así:

i) El dictamen elaborado por la Universidad Ces-CENDES a través del profesional Mario Andrés Agudelo Ochoa quien con base en la historia clínica de los servicios médicos asistenciales prestados en la Clínica Antioquia S.A al señor Javier Andrés Grajales Corrales, determinó la responsabilidad de las entidades demandadas, por el error de diagnóstico y deficiente tratamiento médico brindado, configurándose una evidente falla en la prestación del servicio médico asistencial que ocasionó su muerte. El Despacho en la medida que se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada y de las llamadas en garantía.

Para efectos de contradicción de la prueba, se atenderá lo previsto en el artículo 228 del CGP, conforme lo ordena el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente establece: "... Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso".

En ese sentido, siguiendo los lineamientos del artículo 228 del CGP⁴, como la parte demandada Clínica Antioquia S.A y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A solicitaron la comparecencia del perito a la audiencia de prueba, dentro de los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento, se ordena la comparecencia del profesional MARIO ANDRÉS AGUDELO OCHOA a la audiencia pública de pruebas, quien será interrogado bajo juramento sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, por lo cual, corresponde a la parte demandante citarlo y garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas que se fijará. Sin embargo, se aclara desde ya, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

ii) La parte demandante solicita se designe perito psicólogo para que determine la existencia y grado de afectación de los demandantes, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que a través de un profesional en PSICOLOGÍA valore y determine la existencia y grado de afectación en la salud mental de Blanca Oliva Corrales García, Francisco Javier Grajales Ospina, Janeth Grajales Corrales, Nataly Zapata López y Juan Miguel Vanegas Zapata por la muerte de su familiar Javier Andrés Grajales Corrales, estableciendo el nivel de afectación e incidencia en los diferentes ámbitos de su vida (familiar, social y personal) y las secuelas psíquicas que este trágico evento les generó.

Para la práctica de la prueba se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- La parte demandante deberá gestionar la prueba pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Por secretaría líbrese la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.
- Se le hará saber a la Universidad de Antioquia que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.

⁴Art. 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pongan en conocimiento..."

- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte demandante, quien es la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la prueba pericial deberán ser cancelados dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y celer, se le solicitará a la Universidad de Antioquia, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial del demandante (Juan David Vallejo Restrepo-juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com), quien podrá realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

7.2. Parte demandada –Clínica Antioquia S.A

a) Interrogatorio de parte

Se decretará conjuntamente con la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A

b) Testimonial:

Los testigos Julián Alberto Morales Valencia y Catalina Vásquez Guarín se decretarán como prueba conjunta con la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Los testigos Jacqueline Baena Álvarez, Liz Natalia Alarcón Ruiz, Cristina Ruiz Garces y Fredy Manuel Cubillos Lobo se decretarán como prueba conjunta con la parte demandante y Seguros Generales Suramericana S.A.

c) Ratificación de documento

Se decretará como prueba conjunta con la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

d) Contradicción dictamen pericial

Dicha petición probatoria ya fue decretada al ordenarse la citación del perito a la audiencia de pruebas.

e) Documental

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 154 a 164 del expediente físico.

Así como los aportados con los llamamientos en garantía que realizó a Seguros Generales Suramericana S.A que obran a folios 2 a 17 del cuaderno I llamamiento en garantía.

f) Oposición frente a los oficios solicitados por la parte demandante

Fue resuelta con anterioridad.

g) Oposición al decreto de los testimonios

No se accede a la oposición presentada por la Clínica Antioquia S.A, por las razones expuestas en párrafos anteriores en el acápite de testimonios de la parte demandante.

h) Oposición al decreto de la declaración de parte

Dicha oposición se resolvió en párrafos anteriores en el acápite de interrogatorio de parte de la parte demandante.

7.3. Parte demandada – Municipio de Itagüí:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 172 a 290 del expediente físico.

Así como los aportados con los llamamientos en garantía que realizó a Seguros Generales Suramericana S.A que obran a folios 3 a 68 del cuaderno II llamamiento en garantía.

b) Testimoniales:

Se decretarán como prueba conjunta con la parte demandante.

7.4 Parte demandada – Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 297 a 309 y 311 a 313 del expediente físico, incluidos los CD que obran a folios 309, 312 y 313 del expediente.

b) Ratificación de documento

Se decretará como prueba conjunta con la demandada Clínica Antioquia S.A y llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

c) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada a folios 296 del expediente. En consecuencia, con el objeto de que declare

sobre como es el trámite que se le da a las llamadas del 123 y específicamente cual fue el trámite que se le dio a las llamadas donde reportaron el accidente de tránsito ocurrido el día 14 de septiembre de 2016 en el Municipio de Itagüí donde perdió la vida el señor Javier Andrés Grajales Corrales. se cita a la siguiente persona:

- DIEGO ALEXANDER DELGADO

Luego entonces, la parte como interesada garantizará la comparecencia del testigo a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, el correo electrónico del testigo, con el cual se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y el testigo no comparece a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

d) Documentales a exhortar:

-No se oficiará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que remita copia del proceso contravencional adelantado por el accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2016 en la calle 63 con carrera 44 del municipio de Itagüí, toda vez que dicha documentación reposa a folios 179 a 283 del expediente físico y en los CD No. 3 y 5 que obran a folios 309 y 313 del expediente.

-No se oficiará a la FISCALÍA 178 LOCAL DE ITAGÜÍ para que aporte copia integra del proceso penal con spoa 050016000206201646936, toda vez que dicha documentación fue aportada por los demandantes y reposa a folios 71 a 88 del expediente físico y adicionalmente, dichos documentos no aportarían elementos de juicio al proceso, ya que en el mismo no se está discutiendo la culpabilidad del conductor de la volqueta que es el procesado en dicho expediente.

7.5 Llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana S.A frente al llamamiento de la Clínica Antioquia S.A.

a) Interrogatorio de parte

Se decretará conjuntamente con la demandada Clínica Antioquia S.A

b) Testimonial

Se decretará conjuntamente con los demandantes y la demandada Clínica Antioquia S.A.

c) Ratificación de documento

Se decretará como prueba conjunta con las demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Clínica Antioquia S.A.

d) Contradicción dictamen pericial

Dicha petición probatoria ya fue decretada al ordenarse la citación del perito a la audiencia de pruebas.

7.6 Llamada en garantía – Seguros Generales Suramericana S.A frente al llamamiento del Municipio de Itagüí.

a) Interrogatorio de parte

Se decretará conjuntamente con la demandada Clínica Antioquia S.A

b) Documental

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento y que obran a folios 81 a 84 del cuaderno II del llamamiento en garantía del expediente físico.

c) Testimonial

Se decretará conjuntamente con los demandantes y el demandado Municipio de Itagüí.

No se decreta el testimonio solicitado de Mariana Castro Echavarría para que declare sobre las coberturas y exclusiones de la póliza, ya que dicha información se extrae de las condiciones generales de la póliza, que fueron aportados por la entidad a folios 81 a 84 del cuaderno II del llamamiento en garantía del expediente físico.

d) Ratificación de documento

Se decretará como prueba conjunta con las demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Clínica Antioquia S.A.

e) Contradicción dictamen pericial

Dicha petición probatoria ya fue decretada al ordenarse la citación del perito a la audiencia de pruebas.

7.6 Pruebas conjuntas parte demandante, la demandada Clínica Antioquia S.A y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A

a) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 29, por la demandada Clínica Antioquia S.A a folios 152 del expediente y Seguros Generales Suramericana S.A a folios 30 del cuaderno I llamamiento. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda tales como los hechos de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, los diagnósticos, atenciones y procedimientos realizados al señor Javier Andrés Grajales, se cita a las siguientes personas:

- LIZ NATALIA ALARCON RUIZ
- CRISTINA RUIZ GARCES
- JACQUELINE BAENA ÁLVAREZ
- FREDY MANUEL CUBILLOS LOBO

Luego entonces, las partes como interesadas garantizarán la comparecencia de los testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada

uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

7.7 Pruebas conjuntas Clínica Antioquia S.A y la Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A

a) Interrogatorio de parte

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado por la demandada a folios 152 del cuaderno ppal y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A a folios 30 del cuaderno I llamamiento y a folios 80 del cuaderno II llamamiento. En consecuencia, se CITA a los demandantes mayores de edad a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por los apoderados de la Clínica Antioquia S.A y de Seguros Generales Suramericana S.A. Para el efecto, deberá la parte demandante suministrar previamente, el canal digital a través del cual se enlazarán los demandantes a la respectiva audiencia.

b) Testimonial

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada Clínica Antioquia S.A a folios 152 del expediente y Seguros Generales Suramericana S.A a folios 30 del cuaderno I llamamiento en garantía. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre las fracturas y patologías del señor Javier Andrés Grajales, así como sobre su necropsia, se cita a las siguientes personas:

- JULIÁN ALBERTO MORALES VALENCIA
- CATALINA VÁSQUEZ GUARÍN

Luego entonces, las partes como interesadas garantizarán la comparecencia de los testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

7.8 Pruebas conjuntas Clínica Antioquia S.A, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A

a) Ratificación de documento

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, se decreta la ratificación de documento solicitada contentivo de certificación expedida por la Gerente Administrativa y Financiera de la sociedad Medición y Control S.A.S que reposa a folios 56 sobre la vinculación y salario percibido por el señor Javier Andrés Grajales Corrales, para lo cual se cita a declarar en la audiencia de pruebas que se fijará a la señora Mariela Palacio Velásquez como Gerente Administrativa y Financiera de la sociedad Medición y Control S.A.S., o a quien ocupe el cargo a la fecha de la audiencia.

7.9 Pruebas conjuntas parte demandante, demandado Municipio de Itagüí y la Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

a) Testimonios

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 29, la demandada Municipio de Itagüí a folios 170 vuelto y 171 del expediente y Seguros Generales Suramericana S.A a folios 80 del cuaderno II llamamiento en garantía. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda tales como los hechos de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Se cita a las siguientes personas:

- PORFILIO LONDOÑO MEDINA
- DANY ALBERTO GIRALDO PIEDRAHITA

Luego entonces, las partes como interesadas garantizarán la comparecencia de los testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A, por el daño antijurídico padecido por los demandantes, ocasionado por la omisión de auxiliar oportunamente al señor JAVIER ANDRES GRAJALES CORRALES por parte del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y de la POLICÍA NACIONAL, y por la falla en la prestación del servicio médico asistencial de la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A brindado a JAVIER ANDRES GRAJALES CORRALES que fue víctima del accidente de tránsito acaecido en la calle 63 con carrera 44 del Municipio de Itagüí-Antioquia el día 14 de septiembre de 2016, que como consecuencia de lo anterior le ocasionó su muerte.

Como consecuencia de lo anterior, y en el caso de hallarse configurada la responsabilidad de las demandadas, se determinará también, si se encuentran en la obligación de indemnizar a los demandantes por los conceptos reclamados y el alcance de dicha indemnización.

En el evento de condena, se determinará el vínculo contractual del Municipio de Itagüí y la Clínica Antioquia S.A y la llamada en garantía, así como los efectos de dicho vínculo.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y la llamada en garantía.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción mixta planteada por las demandadas y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales y testimoniales) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica, quienes deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- Se pone de presente a la parte demandante que debe garantizar la presencia del perito MARIO ANDRÉS AGUDELO OCHOA a la audiencia pública de pruebas, quien será interrogado bajo juramento sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, para garantizar su contradicción.
- Para efectos de la contradicción de la prueba pericial psicológica realizada por la Universidad de Antioquia, se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para su **contradicción de la prueba**, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria de tres (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo artículo 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.
- Es responsabilidad de las partes demandante y demandada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- Es responsabilidad del mandatario judicial demandante, comunicar a los demandantes mayores de edad, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas, a fin de ser interrogados.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para los días miércoles 15 y jueves 16 de junio de 2022 a las 8:30 am en los dos días**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se realizará por medios virtuales, - "TEAMS de Microsoft"-, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

El día **miércoles 15** de junio de 2022, se recepcionaran las siguientes:

8:30 am Testimonios parte demandante (7)

10:30: am Testimonio Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (1)

02:00 pm (aproximadamente) Testimonios Pruebas conjuntas parte demandante, la demandada Clínica Antioquia S.A y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A (4)

04:00 pm (aproximadamente) ratificación de documento pruebas conjunta Clínica Antioquia S.A y la Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

El día **jueves 16 de junio** de 2022, se recepcionaran las siguientes:

08:30 am (aproximadamente) testimonios solicitados como prueba conjunta parte demandante, demandado Municipio de Itagüí y la Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. (2)

10:00 am (aproximadamente) Dictamen pericial rendido por Mario Andrés Agudelo Ochoa
11: am interrogatorio a los demandantes, Pruebas conjuntas Clínica Antioquia S.A y la Llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. (4)

SÉPTIMO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

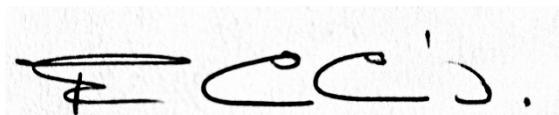
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com
- Parte Demandada:
Clínica Antioquia S.A:
gerencia@clinicantioquia.com.co; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com
Municipio de Itagüí: notificaciones@itagui.gov.co
Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co
-Llamadas en garantía:
Suramericana S.A: notificacionesjudiciales@sura.com.co;
notjuridico@suramericana.com.co; sergioyepesrestrepo@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 16 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00415 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Guillermo León Muñoz Londoño
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decretan pruebas• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería
Auto interlocutorio	66

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (folios 68 a 86 del expediente físico), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada sólo formuló como excepción, la denominada genérica. Comoquiera que las excepciones propuestas, no revisten la modalidad de previas y esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (folios 15 a 58 incluido CD que reposa a folios 58 del expediente físico).

Por otra parte, se niega la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que envíe los antecedentes administrativos de los actos demandados, toda vez que la UGPP con la contestación de la demanda los aportó en CD que obra a folios 99 del expediente.

Con la anterior decisión se entiende resuelta la oposición presentada por la demandada.

Por su parte la entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos en CD que reposa a folios 66 y 99 del expediente físico, mismos que se agregan al expediente y se les da el valor de prueba documental.

En consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP (folios 68 a 86 del expediente físico).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por las partes con sus escritos de demanda y contestación (folios 15 a 58 incluido cd que obra a folios 58 y los antecedentes administrativos aportados por la demandada en los CD que obran a folios 66 y 99 del expediente físico).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la liquidación oficial No. RDO 2017-01843 del 30 de junio de 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP sancionando al demandante por la inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y de la Resolución No. RDC 2018-00567 del 9 de julio de 2018, mediante la cual la demandada resuelve recurso de reconsideración modificando las cifras a cobrar al demandante.

Como restablecimiento del derecho, establecer que el señor Guillermo León Muñoz Londoño no está obligado a pagar los aportes y sanciones liquidados oficialmente por los periodos de enero a diciembre de 2014.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS, portadora de la T.P. 159.810 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los términos del poder que reposa a folios 87 a 98 del expediente físico.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: carlosml60@gmail.com
- Parte Demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00461 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Ronal Eimel Arango Pérez y otros
Demandado:	-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura -Fiscalía General de la Nación -Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Se prescinde de audiencia inicial• Se decretan pruebas• Se fija el litigio• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas para el día martes 7 de junio de 2022 a las 8:30 am• Reconoce personería
Auto interlocutorio	69

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del quince (15) de diciembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas a los demandantes (archivo 01 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. El presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y sólo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

De la revisión de los escritos de contestación de la demanda, Fiscalía General de la Nación (folio 186 a 190 del expediente físico), Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura (folios 203 a 216 expediente físico) y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (folios 219 a 224 del expediente físico), mismas que se incorporan al expediente

por haber sido presentadas dentro del término de traslado, se extrae que las entidades demandadas formularon varias excepciones en las contestaciones; de ellas se advierte que sólo la falta de legitimación en la causa por pasiva tiene la connotación de mixta, misma que fuera planteada por todas las demandadas argumentando que no están llamadas a responder por los perjuicios reclamados y como tal debe ser resuelta. No sin antes, señalar que la parte actora presentó oposición a las excepciones planteadas mediante los archivos 2 a 6 del expediente digital.

5.6. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes³: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio.

Así entonces, analizados los argumentos de cada una de las entidades se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia

³ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 22 a 172 del expediente físico, incluido CD que obra a folios 172 y a folios 182 a 183 del expediente físico como cumplimiento de requisito exigido en el auto admisorio.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 20 del expediente y en el archivo 3 al pronunciarse sobre las excepciones formuladas por las demandadas. En consecuencia, con el objeto de que se declaren sobre los hechos que rodearon la investigación penal,

las informaciones falsas en que se fundamentó y sobre lo vivido por los demandantes, se cita a las siguientes personas:

- JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO
- AGLAEL ESTIVENSON BERRIO MACEA (agla282@gmail.com)
- GUILLERMO ENRIQUE MUÑOZ ACEVEDO (raulgtamayoabogado@gmail.com)
- JUAN DE JESÚS MONSALVE GIRALDO (raulgtamayoabogado@gmail.com)
- HUGO ECHEVERRI MANTILLA (raulgtamayoabogado@gmail.com)
- DUVAN ALBERTO HERNÁNDEZ RUÍZ (raulgtamayoabogado@gmail.com)

Luego entonces, la parte interesada garantizará la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído el correo del testigo que falta, con el cual se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas. Deja claro el Despacho que, si no acredita el envío de la citación y los testigos no comparecen a la audiencia, se tendrá por desistida la prueba.

En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

c) Declaración de parte

La parte demandante solicita la declaración del señor Roland Eimel Arango Pérez, pero revisado el proceso éste ostenta la calidad de demandante y en razón a ello, se le niega la prueba por improcedente, toda vez que, el único objetivo de su declaración sería ampliar los hechos de la demanda y para ello fue presentado el escrito de demanda, donde ampliamente se expuso la situación de la víctima directa y sus familiares frente a lo acontecido por la privación de su libertad, por lo cual, no se considera que otorgaría elementos nuevos al proceso, adicionalmente porque se decretaron los testimonios solicitados quienes declararán sobre la investigación penal y lo vivido por el grupo familiar. Así mismo se considera que de acceder a la misma, sería abrir la posibilidad a los demandantes de reformar la demanda frente a los hechos en un momento procesal que no es el propio.

7.2. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 191 a 202 del expediente físico.

7.3. Parte demandada – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda a folios 217 a 218.

7.4 Parte demandada- Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 225 a 236A del expediente físico.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a:

Determinar, si existen elementos de juicio suficientes para declarar administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad que sufrió el señor Ronald Eimel Arango Pérez entre el veintitrés (23) de enero de 2012 y el siete (7) de mayo de 2015

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que las demandadas son responsables o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora. En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, se determinará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas documentales aquí incorporadas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.
- Se advierte que es responsabilidad de la parte demandante, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JULIAN ROCHA MEJÍA, portador de la T.P. No. 35.417 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, conforme al poder a él conferido (folio 191 a 202 del expediente físico).

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLORIA ELENA MURCIA HOLGUÍN, portadora de la T.P. No. 224.846 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido que reposa a folios 217 a 218 del expediente físico.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada JAZMIN TATIANA CARDONA MUNERA, portadora de la T.P. No. 301.243 del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme al poder a ella conferido (folio 234 a 236A del expediente físico).

NOVENO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día martes 7 de junio de 2022 a las 8:30 am**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, que se realizará por medios virtuales, - "TEAMS de Microsoft"-, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandante (6)

DÉCIMO: Los mandatarios judiciales interesados en la revisión del expediente físico, deberán elevar petición con un término de antelación no inferior a diez (10) días de la diligencia. Se agendará por parte de la Secretaría cita programada en las instalaciones del Juzgado. Para el efecto, se les recuerda una vez más, los canales digitales a través de los cuales solicitarán el agendamiento de la cita, a la cual deberán acudir con todos los protocolos de bioseguridad: WhatsApp 3134737522.

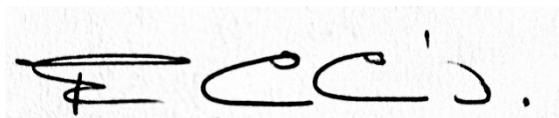
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: raulgtamayoabogado@gmail.com; javierdariogaviria@gmail.com
- Parte Demandada:
Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Rama Judicial: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 16 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00361: Medellín, seis (6) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que i) la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de noviembre de 2021 y radicada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del mismo día 30 de noviembre de 2021. ii) Verificado el correo con el que la entidad radicó la demanda, obra remisión simultánea a la particular demandada, señora Carmen Stella Acosta Bustamante al correo electrónico csacosta0906@gmail.com; (archivo 03remisiónTraslado) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00361 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado	Carmen Stella Acosta Bustamante
Auto Sustanciación N°	250
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó los requisitos exigidos y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en contra de la señora CARMEN STELLA ACOSTA BUSTAMANTE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada señora CARMEN STELLA ACOSTA BUSTAMANTE a la dirección electrónica csacosta0906@gmail.com; csacosta@tcc.com.co; canal digital indicado por COLPENSIONES en el escrito de la demanda y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió² por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

¹ srivadeneira@procuraduria.gov.co

² Ver archivo 3RemisionTraslado.pdf expediente digital.

SEXO. Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional N. 102.786 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 0395 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá que obra en el expediente digital (archivo 02Demanda.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00371 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gloria Amparo Acosta David
Demandado:	E.S.E Hospital General de Medellín
Asunto:	Incorpora Contestaciones Reconoce personería Admite reforma a la demanda
Auto sustanciación	248

1. El presente medio de control fue admitido por auto del 20 de enero de 2022 (archivo 12 del expediente virtual), se notificó al demandado E.S.E Hospital General de Medellín y al Ministerio Público, en debida forma el 24 de enero de 2022 (Archivo 13 del expediente virtual).

La entidad demandada presentó contestación dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día 03 de marzo del cursante año, visible en los archivos 14 a 17 del expediente virtual, misma que se incorpora al expediente.

2. Mediante escrito del 16 de marzo del cursante año, la parte demandante presentó reforma a la demanda adicionando el acápite de pruebas (archivos 18 al 19 del expediente virtual).

Siendo la oportunidad, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2021, contempla la reforma a la demanda, y los términos en los cuales debe presentarse.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

El artículo 42 del Código General del Proceso especialmente en el numeral 5, confiere facultades al Juez como director del proceso de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*"

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple con los requisitos dispuestos, se procederá con la admisión de la reforma de la demanda presentada por el demandante visible en el archivo 19.

Por lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 173 *ibídem*, se correrá traslado de este proveído a la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN y al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien si a bien lo consideran.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la contestación de la demanda presentada por la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, allegada en medio magnético el día 3 de marzo del cursante año, visible en los archivos 14 a 15 del expediente virtual.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Daniel Gómez Molina portador de la T.P. No. 285.508 del del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada E.S.E Hospital General de Medellín, a fin de que represente sus intereses en los términos del poder conferido (archivo 15, paginas 51-52 archivo 15 CorreoContestaE.SE.pdf del expediente virtual).

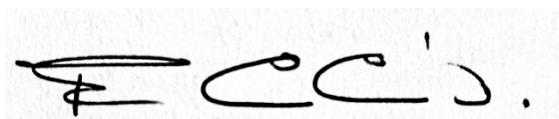
TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda que efectúa la parte demandante obrante en el archivo 19 del expediente virtual.

CUARTO: En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la admisión de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS**, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente proveído.

Demandante: victoralejandrorincon@hotmail.com;
E.S.E Hospital General de Medellín: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co;
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00042: Medellín, seis (6) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el día 11 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada. iii) La demanda fue inadmitida mediante auto proferido el 17 de febrero de 2022 (archivo 18 del expediente digital) y la parte actora acreditó el cumplimiento de los requisitos dentro del término legal conferido. (archivos 19 a 21 del expediente digital).

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00042 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Elkin Darío Giraldo Velásquez
Demandado	Municipio de Envigado
Auto Sustanciación N°	249
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó los requisitos dentro del término legal conferido en auto proferido el pasado 17 de febrero de los corrientes y que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por el señor Elkin Darío Giraldo Velásquez en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO².

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2022-00042

del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar con la demanda y anexos, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el envío a través de mensaje de datos al canal digital de la demandada. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: elkingir26@gmail.com; gago1965@hotmail.com; mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37

REPARACIÓN DIRECTA
RAD: 019-2022-00042

ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Gabriel González Castaño, portador de la T.P. 93.492 del C.S.J, con dirección de correo electrónico gago1965@hotmail.com; los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos visibles en el archivo número tres.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 16 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)